



CONSTANCIA SECRETARIAL: PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.

Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación realizada a la demandada y seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA GOMEZ DAZA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A. entidad financiera identificada con N.I.T. 890.903.938-8. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ADRIANA MARCELA GOMEZ DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.738.678, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el título valor – PAGARE No. 7240084783 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$55.468.241), el cual allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de noviembre de 2023, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; la demandada ADRIANA MARCELA GOMEZ DAZA, fue notificada de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día siete (7) de diciembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de BANCOLOMBIA S.A.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCOLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha nueve (9) de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada de manera personal el día siete (7) de diciembre del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado a la demandada sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2.773.412) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez